

Señor

Juez(a) Administrativo (a) del Circuito en Oralidad (Reparto)

Cartago Valle del Cauca

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**

LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.496.999 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 151.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a poder especial otorgado por los señores **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS, MAURICIO VÉLEZ VILLEGAS, IVÁN VÉLEZ VILLEGAS**, me permito en formular demanda, a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulada por la Ley 1437 de 2012, artículo 140., en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A.-E.S.P.**, identificada con Nit. No. 890399032-8 representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, o quien haga sus veces o lo represente dentro del presente proceso y del **MUNICIPIO DE ALCALÁ VALLE**, representada legalmente por la señora alcaldesa **GLORIA ESTELLA RAIGOZA** o, quien haga sus veces; o la represente dentro del presente asunto tendiente a reclamar los perjuicios de distinta índole causados a mis representados, por la ruptura de un tubo de acueducto de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A.- E.S.P.**, la cual provee de agua a unas zonas del municipio de Alcalá Valle del cauca, que por ocupación permanente se encuentra ubicado dentro de la denominada **FINCA LA GRANADILLA**, en la Vereda La Polonia en el municipio de Alcalá Valle del Cauca, identificado con el código catastral No. 76020-00-00-0010-0030-000, matrícula inmobiliaria No. 375-2461 y la cual a raíz del derramamiento de agua causó un proceso de erosión y socavación de gran magnitud, generando un fenómeno de remoción en masa de aproximadamente 12.000 m² que equivalen a 1,875 cuerdas trayendo como consecuencia pérdidas materiales, económicas e inutilidad del terreno afectado, dejando un terreno no apto para pastos y cultivos, que era su habitual uso antes del incidente.

CAPITULO I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

DEMANDANTES:

RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS: (víctima directa) mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.021.

MAURICIO VÉLEZ VILLEGAS: (víctima directa) mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.563.693.

IVÁN VÉLEZ VILLEGAS: (víctima directa) mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.783.

DEMANDADOS.

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A.- E.S.P., identificada con Nit. No. 890399032-8 representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**.

MUNICIPIO DE ALCALÁ VALLE, representada legalmente por la señora alcaldesa **GLORIA ESTELLA RAIGOZA** o quien haga sus veces

En interés de la legalidad:

Actúa el **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el Procurador Judicial ante la Corporación, en defensa del orden jurídico, a quien se le debe notificar la demanda presente en los términos del 197 del código de procedimiento administrativo.

CAPITULO II. HECHOS

Primero: La **FINCA LA GRANADILLA**, ubicada en la Vereda La Polonia en el municipio de Alcalá Valle del Cauca, identificado con el código catastral No. 76020-00-00-0010-0030-000, matrícula inmobiliaria No. 375-2461 denominada La Granadilla, de propiedad de mis representados, señores **RUBEN DARIO VELEZ VILLEGAS, IVAN VELEZ VILLEGAS Y MAURICIO VELEZ VILLEGAS**, según constas en el certificado de tradición número 375-24611, la cual tiene como actividad económica principal es la siembra de pastos, la ganadería y cultivo de diferentes productos agrícolas.

Segundo: La **Sociedad de Acueductos y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A., E.S.P. –ACUAVALLE., P.**, fue creada a través de la escritura pública N°.3543 del 16 de julio de 1959, suscrita ante la Notaria Primera del Circulo Cali, como Sociedad Anónima, por acciones, entre entidades públicas, donde hacen parte de los accionistas la unión de Insfopal y los municipios de Alcalá, Bolívar, Candelaria, Guacarí y San Pedro. Es una empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, conformada por la asociación del Departamento del Valle del Cauca, la CVC y 35 de sus municipios, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y la cual presta el servicio de Acueducto y Alcantarillado para todo el Departamento del Valle del Cauca, incluido el municipio de Alcalá Valle del Cauca.

Tercero: Dentro de la **FINCA LA GRANADILLA**, ubicada en la Vereda La Polonia en el municipio de Alcalá Valle del Cauca, propiedad de mis representados, de manera irregular, y sin que exista ninguna retribución económica en favor de mis representados, se encuentra instalada una tubería para el suministro de acueducto, perteneciente a la empresa **ACUAVALLE S.A. – E.S.P.**, empresa que a su vez tiene como uno de sus accionistas al municipio de **Alcalá Valle**, tubería que atraviesa un área de 600 metros cuadrados del predio aproximadamente.

Cuarto: El pasado 22 de agosto de 2020 se presentó la ruptura de un tramo de la mencionada tubería, lo cual trajo como consecuencia el derrame de agua, una erosión y socavación de gran magnitud y un fenómeno de remoción en masa de aproximadamente 1.710 m2., generando la inutilidad del terreno, pues no quedó apto para el desarrollo normal de su actividad económica, la cual era siembra de

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

pastos, y cultivos tal como se encuentra probado en el **“CONCEPTO TECNICO”** elaborado por la CVC., donde, en la descripción de la situación indicaron “ ...se observa que la zona afectada se encuentra establecida en pastos y cultivos limpios con ausencia de cobertura vegetal espesa, se pudo establecer que la zona afectada usada por el propietario para el levante de ganado o especie similar.”

Quinto: Dentro del dictamen pericial efectuado por el profesional Alfredo Álvarez López, ingeniero Civil afiliado a la Lonja Inmobiliaria del Quindío R.A.A., en el acápite denominado **“CONCLUSIONES”**, indicó:

CONCLUSIONES:

“Teniendo en cuenta la longitud de tubería que pasa por el predio, La Granadilla en zona de ladera es bastante pendiente, la cual ya generó un evento erosivo de bastante magnitud y que, a futuro, por las condiciones mismas de topografía y uso actual con es el de potreros para cría de ganado o especie similar, se recomienda el cambio de uso para prevenir futuros sucesos similares, se observa un área afectada que queda con limitaciones futuras por el paso actual de la tubería, la cual es de aproximadamente 12.000 metros cuadrados , que corresponden a 150,0 metros de tramo de tubería por 80,0 metros de ladera de pendiente pronunciada que se ven afectados por el paso de la citada tubería. Más adelante se muestra el valor de esta porción de terreno que hace parte del predio La Granadilla.

Como se recomienda modificar el uso de manejo del suelo en el sector afectado, variándolo hacia una vegetación protectora, se sugiere además la construcción de algunas obras de bioingeniería que más adelante se detallan.”

Sexto: Dentro del dictamen pericial efectuado por el profesional Alfredo Álvarez López, ingeniero Civil afiliado a la Lonja Inmobiliaria del Quindío R.A.A., en el acápite denominado **“MEMORIA DE CALCULO DEL VALOR DEL AVALUO COMERCIAL”**, para determinar el valor total del lote sobre el cual se generó el daño en una cuantía de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 112.500. 000.oo) indicó:

“Para tomar el valor del terreno se utilizó el método de comparación o de mercado, que de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC, dice “Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes comparables al objeto del avalúo”, averiguando negocios recientes y consultando en el banco de Datos de la Lonja Inmobiliaria del Quindío y el mío, avalúos de predios semejantes a sus características.

También en investigación directa con otros peritos profesionales, con base en el artículo 9 de la misma resolución, como apoyo al proceso valuatorio consulta a expertos evaluadores o encuestas con peritos evaluadores inscritos a la RAA, teniendo en cuenta el tamaño del predio, forma,

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

localización, topografía, uso del suelo y en general las variables del numeral anterior.”

Séptimo: En el informe técnico elaborado por la CVC., indicaron: *“en la mencionada área se presenta un proceso erosivo, que ha causado un movimiento en masa, generando una cárcava y grietas sobre el terreno, según lo manifestado por el propietario dicha situación se presentó debido a la ruptura de una tubería de acueducto que cruza por el predio, hecho que ocasionó la fuga de una gran cantidad de agua de manera puntual sobre un sector del terreno, lo anterior sumado a las altas pendientes del sector y la poca cobertura, ocasionó la activación de un deslizamiento traslacional de terreno del terreno, que en el momento se encuentra estabilizado, pero es posible que se pueda volver a activar en una próxima temporada invernal o ante nueva ruptura del tubo de acueducto, causando alteraciones sobre el cauce de la quebrada ...”*

Octavo: En las conclusiones dadas por LA CVC, en el concepto técnico de 16 de septiembre de 2020, indicaron los siguiente:

“se recomienda modificar el uso y el manejo del suelo en el predio variándolo había una vegetación protectora, para así evitar que condiciones presentadas en la zona como altas y moderadas pendientes y la presencia de suelos con poca cohesión se conviertan en factores naturales que aumenten la posibilidad de ocurrencia de un evento en masa en temporadas de altas precipitaciones. Se sugiere que se siembren especies tipo arbusto como Guayabos, Arbolocos, o Guardilla, o en su defecto de ser posible se siembre guadua alrededor de la misma y que además se realice el aislamiento de la zona afectada construyendo un cerco alrededor de la misma, ya que es importante facilitar la regeneración natural de la vegetación y evitar cualquier tipo de intervención en esta área, 2. Teniendo en cuenta la magnitud del movimiento es necesario que se realice un monitoreo constante de los agrietamientos del terreno en la parte.

3. En cuanto a la construcción de obras civiles como muros de contención, conformación de rellenos, construcción de obras de bio ingeniería como filtros, trinchos canales disipadoras de energía o similares estas podrían ser elaboradas en el sitio, pero las mismas deberían ser diseñadas mediante la elaboración de un estudio geotécnico que determine el tipo de solución a implementar”

Noveno: El pasado 17 de junio del 2021 se allegó ante la entidad aquí convocada derecho de petición, manifestando los hechos y las pretensiones anteriormente mencionados, más la entidad no dio respuesta concreta alguna.

Decimo: El 27 de abril de 2022, se presentó ante la **Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos Procuraduría 211 Judicial I Pereira Rda** solicitud de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, para llegar a un acuerdo respecto de los daño y perjuicios ocasionados con los hoy demandados.

Décimo Primero: En fecha 08 de junio de 2022, se celebró audiencia de conciliación ante la **Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos Procuraduría 211 Judicial I Pereira Rda**, en la cual no se pudo

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

llegar a un arreglo amigable, razón por la cual se anexa a esta demanda, copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial y copia de la constancia emitida por dicho despacho en la misma fecha.

Décimo Segundo: ACUAVALLE S.A. – E.S.P., a pesar de varias solicitudes de los propietarios de la finca La Granadilla, que vienen según ellos indican, hace aproximadamente seis años, la reclamada no ha compensado a dichos propietarios por la servidumbre en su predio sirviente y no han pagado un precio por el terreno ocupado por las tuberías de dicho acueducto, conforme lo indica el artículo 923 Código Civil, y los conceptos emitidos por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. El valor estimado, tasado conforme el valor actual en el mercado del metro cuadrado de la propiedad, su ubicación, cercanía a la ciudad y el uso de suelo por la suma **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00)** por la ocupación de 600 metros cuadrados de terreno, teniendo como valor aproximado el metro cuadrado CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.00), valor mínimo calculado para la zona en la que se ubica la finca, por ser catalogada como zona urbana.

Decimo Tercero: En este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos generadores de responsabilidad, daños y perjuicios causados a los demandantes, se concluye la responsabilidad por parte de las entidades demandadas y/o convocadas y por consiguiente la relación de causalidad, por cuanto dichos daños y perjuicios se han ocasionado derivada la instalación dentro de la propiedad privada, finca de los hoy demandantes y por la evidente falta de mantenimiento de la tubería de conducción de aguas potables de propiedad de ACUAVALLE S.A. – E.S.P. y del **municipio de ALCALA VALLE**; tubería que al reventarse ocasionó los daños aludidos en esta demanda.

CAPITULO III. PRETENSIONES.

Primero: Se **DECLARE** que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. – E.S.P** y el municipio de **Alcalá Valle del Cauca**, son administrativa y patrimonialmente responsables por todos los perjuicios ocasionados a los señores **RUBEN DARIO VELEZ VILLEGAS, IVAN VELEZ VILLEGAS Y MAURICIO VELEZ VILLEGAS**, como consecuencia del rompimiento de una tubería de acueducto de propiedad de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE S.A E.S.P- ACUAVALLE S.A. E.SP.**, y de propiedad del municipio de Alcalá, el día 22 de agosto de 2020., que causó un proceso de erosión y socavación de gran magnitud, un fenómeno de remoción en masa de aproximadamente 12.000 m² que equivalen a 1,875 cuadras, situación que ha generado pérdidas y la inutilidad del terreno afectado quedando no apto para pastos y cultivos, lo cual era el uso habitual antes del incidente, tal como quedó probado con los diferentes informes periciales que se aportan como pruebas a la demanda.

Segundo: Se **DECLARE** que los perjuicios de distinta índole ocasionados a mis representados, son imputables la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. – E.S.P** y el municipio de **ALCALA VALLE** por ser los responsables del

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

mantenimiento de la tubería que produjo el daño del terreno ocupado de forma permanente e irregular, en un área de 600 mts cuadrados de dicha propiedad privada, propiedad de mis representados y a su vez quienes se usufrutuan con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Tercero: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, y en apoyo de los artículos 1613¹ y 1614² del Código Civil, se condene en favor de los señores **RUBEN DARIO VELEZ VILLEGAS, IVAN VELEZ VILLEGAS Y MAURICIO VELEZ VILLEGAS**, propietarios del predio denominado **FINCA LA GRANADILLA**, a **LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P.** al reconocimiento y pago de las sumas de dinero, que se relacionan a continuación:

1. **PERJUICIOS MATERIALES:** Como consecuencia de los daños ocasionados con la ruptura de la tubería del agua de propiedad de Acuavalle, se generaron los siguientes perjuicios en favor de la parte demandante:

1.1 **Daño emergente:** Tasado en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$69.641.000.00)**; los cuales se demuestran con el dictamen pericial efectuado por el profesional Alfredo Álvarez López, ingeniero Civil afiliado a la Lonja Inmobiliaria del Quindío R.A.A., de fecha 08 de abril del 2021, en el cual se determinó el valor de las obras propuestas, para la mitigación del riesgo y la estabilización de la ladera, afectación que se produjo como consecuencia del rompimiento del tubo de agua de propiedad de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., - ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, el cual estaba en una ocupación permanente e irregular dentro del predio de mi mandante, obras de mitigación que se reafirman con el concepto técnico efectuado por la CVC, en el cual se advierte que para el momento de la visita el terreno estaba sembrado con pastos y cultivos limpios, que la zona afectada era usada para potreros para levante de ganado y especie similar, que los daños se produjeron a causa del rompimiento del tubo y dentro de las conclusiones se recomienda modificar el uso de manejo del suelo hacia vegetación protectora, siembre de especies tipo arbusto guayabos, arbolocos, guaduilla o guadua y el aislamiento con la construcción de un cerco alrededor para facilitar la regeneración natural de la vegetación y evitar cualquier tipo de intervención en esta área.

1.2 **Lucro cesante:** Tasado en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000. 000.00)** que equivalen al valor total del área afectada de 12.000 m2 que equivalen a 1,875 cuadras, lugar donde se encontraba ubicada la tubería de propiedad de **LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA, S.A. E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P.** Se encuentra acreditado tanto en el peritaje como en el informe

¹ La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

² Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

técnico de la **CVC**, antes de los daños ocasionados por la ruptura del tubo de acueducto, era usada por mis mandantes para cultivo de pastos, y cultivos limpios, potreros de levante de ganados, y después del incidente dicha área se hace imposible de explotar en cualquiera de las actividades que antes se desarrollaban, dados los riesgos, que se evidenciaron por parte de los especialistas, pues no es apta ni para siembra, potreros o pastoreo de ganado, o en cualquier otra actividad lucrativa en favor de mis representados, lo que hace de éste, un terreno inútil que a pesar de hacer parte del predio, desde el momento de la ocurrencia del incidente salió de la esfera económica del valor total del predio en un área de 12.000 m² que equivalen a 1,875 cuadras, generando un detrimento patrimonial en contra de mis representados.

1.3 Indemnización por imposición de servidumbre. Art. 923 C. Civil:

Tasada en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00)** suma que se debe reconocer legalmente por el precio del terreno ocupado de manera irregular por el acueducto, el cual es de 600 metros cuadrados, conforme lo indica el artículo 923 Código Civil y el concepto sobre el asunto numero 175 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³. Por lo anterior se solicita que se reconozca por concepto de indemnización por las ***afectaciones, incomodidades y perjuicios*** por los hechos y daños ocasionados a causa de la ocupación permanente de la servidumbre de conducción de aguas al interior del bien inmueble denominado Finca la Granadilla de propiedad de mis representados.

Cuarto: Solicito señor Juez que los valores reconocidos en la condena respectiva, sean indexados en favor de los demandantes, aplicando para el efecto las variaciones del IPC.

Sexto: Que se condene a los demandados en costas y agencias enderecho.

CAPITULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2 (Fines del Estado), 6 (Principio de Responsabilidad Jurídica) y 90 (Responsabilidad del Estado), artículo literal i) numeral 2 del artículo 164 el CPACA.

CAPITULO V. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Dentro del presente asunto y conforme la prueba documental arrimada al proceso

³ La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley [142](#) de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, **y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.**

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

mis poderdantes los señores **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS, MAURICIO VÉLEZ VILLEGAS, IVÁN VÉLEZ VILLEGAS**, como dueños de la propiedad denominada **FINCA LA GRANADILLA**, ubicado en el municipio de Alcalá Valle del Cauca, identificado con el código catastral No. 76020-00-00-0010-0030-000, matrícula inmobiliaria No. 375-24611, se encuentran legitimados por activa, para interponer la presente demanda, por encontrarse efectivamente afectados por la acción u omisión, atribuible a la empresa **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A.-E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE ALCALÁ VALLE**, por ser los obligados contractualmente a efectuar las labores de mantenimiento preventivo, mejora y expansión de los servicios de acueducto, conforme a sus obligaciones legales y contractuales.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme al literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, el término para demandar dentro del medio de control de Reparación Directa, es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Para el presente caso el cómputo del término de caducidad se hace a partir del 23 de agosto del 2020, es decir a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos causantes del daño, términos que se interrumpieron durante cuarenta y dos días, entre el 26 de abril de 2022 fecha de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación y el 8 de junio de 2022. Fecha en que salió la constancia de no conciliación ante la Procuraduría. Por lo anterior, el termino oportuno para presentar la presente demanda a través del medio de control de reparación directa tenía como fecha máxima el día 5 de octubre de 2022.

En consecuencia, la demanda está en términos para ser presentada oportunamente.

CAPITULO VI. RAZONES DE DERECHO

Se fundamenta la presente solicitud en los artículos 1 y 90 de Política, artículos 140 y 161 del C.P.A.C.A, ley 23 del 1991, Decretos 171 y173 de 1993, ley 446 de 1998, Decreto 1716 de 2009 y el capítulo 3 de la sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015, artículos 923 y ss del Código Civil y concepto 175 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Público.

Responsabilidad patrimonial del Estado.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 90 de la Constitución Política⁴, y el artículo 140 de la ley Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, consagran que el Estado responderá patrimonialmente por los

⁴ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

⁵ **REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, en efecto, la responsabilidad del Estado se hace evidente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De acuerdo jurisprudencia del Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, esto es, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio, es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

De los presupuestos para reclamar reparación al Estado por daños causados a bienes de propiedad privada como consecuencia de la falla en el servicio por omisión. El derecho a la propiedad privada y el ejercicio libre y tranquilo de sus atributos, se constituye como una base inalterable del estado moderno, de tal forma que su titular esté facultado para usar, gozar y disponer del bien sin más limitaciones que las que establezcan la ley, el derecho ajeno y el interés público, tal como lo disponen los artículos 58 de la Constitución Política⁶ y 669 del Código Civil⁷. En ese sentido, el Estado a través de las autoridades públicas, tiene el deber constitucional de respetar y proteger el derecho real de dominio sobre toda clase de bienes, razón por la cual, hay lugar al surgimiento de responsabilidad cuando el derecho a la propiedad resulte afectado o mermado como consecuencia de una omisión por parte de un agente estatal, en el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, el concepto 175 de 2014 emitido por la Superintendencia Servicios Públicos, manifiesta y ratifica el derecho que tiene los propietarios de un bien privado a una indemnización cuando estos son sometidos a un gravamen de servidumbre, pues si bien es cierto, la propiedad privada tiene una función social según nuestra constitución, esto no quiere decir que el o los propietarios de dichos

o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

⁶ **Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

⁷ El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer de ella** no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

bienes tengan que soportar los daños y perjuicios causados ya sea por acción o por omisión de las entidades que prestan un servicio público domiciliario, es por ello que consigna lo siguiente: (...) *La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, **y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.*** (...) Así las cosas, ha de considerarse que las empresas de servicios públicos están facultadas para promover la imposición de las servidumbres que requieran en su operación, ante la entidad pública o el juez competente.

En efecto y con relación a la servidumbre de acueducto, el Artículo 919 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“...toda heredad está sujeta a servidumbre de acueducto a favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o a favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o a favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. (...) Esta servidumbre consiste en que pueden conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado...”

Respecto a los derechos del propietario del predio sirviente, en caso de servidumbre, el Artículo 923 del mismo código, señala lo siguiente: “El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total. Tendrá, además, derecho para que le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción”.

Tal normativa, en su Artículo 33, faculta a quienes prestan servicios públicos para promover la constitución de las servidumbres que se requieran en la prestación de éstos, pero señala que “... estarán sujetos al control en la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su Artículo 57, otorga a los prestadores la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios. **Lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por daños, incomodidades o afectaciones y en general los perjuicios que pueda sufrir, en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.**

Sobre el entendimiento que debe darse a las normas comendadas del régimen de servicios públicos, esta Oficina ha manifestado lo siguiente⁽³⁾:

📍 Edificio Torre Colseguros
Calle 21 # 16-46 Of. 605 - Armenia, Q.
☎ Tel. 734 3664 - Cel: 311 608 0197
✉ leonardolopez0217@gmail.com
✉ susolucionlaboral.net@gmail.com

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

*“...los prestadores deben acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez quien imponga la servidumbre y establezca **las obligaciones e indemnizaciones a que haya lugar o solicitar la imposición de la misma, en sede administrativa, por parte de las entidades territoriales, en los términos antes señalados.***

*Así las cosas, las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden promover la constitución de servidumbres y desarrollar todas las actividades antes mencionas para la prestación de los mismos, **pero tal facultad no es absoluta, en tanto deben respetar los derechos de los propietarios de los inmuebles afectados y asumen responsabilidad por sus actuaciones.***

*Para concluir se puede decir que los propietarios de los inmuebles afectados con las servidumbres requeridas para la prestación de los servicios públicos pueden acceder o no a ellas, caso este último en el que procederá su imposición administrativa o judicial por razones de interés público, **pero no están obligados a renunciar a la indemnización a que tienen derecho legal por las incomodidades y perjuicios que les sean ocasionados.** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Concluye la Superintendencia de Servicios Públicos, que si bien es cierto la constitución y la ley colombiana permiten que las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios impongan servidumbres en predios privados, más, esto no quiere decir que los daños y los perjuicios que se causen al bien inmueble por acción u omisión por la prestadora de servicios domiciliarios estén a cargo de los propietarios, muy al contrario, las entidades están en la OBLIGACIÓN, de resarcir e indemnizar por las ***afectaciones, incomodidades y perjuicios*** causados por las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte el artículo 923 del Código civil Colombiano, indica: “**ARTICULO 923. <DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE>**. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total. Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.”

Al respecto, la Ley 142 de 1994, consagra en cuanto a dicha norma define en su artículo 14 numeral 14.22. “**SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO**. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.”

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Analizando el marco legal, se puede llegar a la conclusión, conforme se encuentra examinada la responsabilidad del estado (empresa de acueducto ACUAVALLE S.A.

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

E.S.P.) y municipio de ALCALA VALLE, como entes a cargo de la ocasión del daño, se podría concluir que por omisión en el mantenimiento de las redes de acueducto que atraviesa la propiedad de los convocantes, se dieron los daños y posteriores perjuicios de los propietarios del predio sirviente, esto, sin desligar desde ya, la responsabilidad del municipio de Alcalá Valle, en cuanto a su responsabilidad y vigilancia frente a la prestación del servicio de acueducto, tal como lo indica la Ley 142 de 1994, donde se deja clara la responsabilidad del estado.

No existe duda que en el presente caso se acredita la existencia del daño y que consiste en los perjuicios causados a mis representados y a su patrimonio material, como en su esfera moral; gastos que ocasiona la mitigación del riesgo que se encuentra creado, pérdida del terreno que no se puede usar ni explotar con fines comerciales, como si ocurría antes del incidente en comento, lo que da origen a esta reclamación por perjuicios de lucro cesante consolidado, daño emergente y gastos de mitigación del riesgo actual.

En primer lugar, respecto de la imputabilidad del hecho y existencia del nexo de causalidad frente a la presunta responsabilidad de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. y del municipio de ALCALA VALLE, se debe sostener que se encuentra probado documentalmente, tanto el contrato de concesión con el municipio y la aludida empresa, así como igualmente, que del material probatorio allegado resulta evidente la falla del servicio, la presencia de defectos físicos presentados en las redes de acueducto que ocasionó el incidente que afecto a mis patrocinados en fecha 22 de agosto de 2020. Así las cosas, se observa que la aludida falla en el servicio es atribuible a la empresa y municipio en mención, por ser los obligados contractualmente a efectuar las labores de mantenimiento de un lado y por el otro la verificación del efectivo cumplimiento de las aludidas obligaciones de mantenimiento preventivo, mejora y expansión de los servicios de acueducto, conforme a sus obligaciones legales y contractuales.

CAPITULO VII. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto y una vez probado el daño y los perjuicios causados en a la propiedad de los señores **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS, MAURICIO VÉLEZ VILLEGAS, IVÁN VÉLEZ VILLEGAS**, denominada **FINCA LA GRANADILLA**, siendo está gravada con el servicio de servidumbre de acueducto por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A.- E.S.P.**, y por el **MUNICIPIO DE ALCALÁ VALLE**, se encuentra probado que son estos los llamados a indemnizar los daños ocasionados en la propiedad de mis mandantes, por ser estos directamente los obligados a efectuar las labores de mantenimiento por ser los guardianes del bien (tubería que generó el daño), como operadores del servicio de acueducto y alcantarillado y a su vez quienes se usufructuaban económicamente con la prestación de ese servicio, conforme lo establecen los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil. Siendo obligación de mis representados, dentro del presente asunto, únicamente probar el hecho y el daño padecido, es decir encontrándonos frente a una falla presunta tal como lo determinó el Consejo de Estado en sentencia radicada bajo el No. **05001-23-31-000-2011-01655-01(58770) de fecha 19 de marzo de 2021 Ponente Marta Nubia Velásquez Rico Sección Tercera Subsección A.**, donde indicó:

📍 Edificio Torre Colseguros
Calle 21 # 16-46 Of. 605 - Armenia, Q.
☎ Tel. 734 3664 - Cel: 311 608 0197
✉ leonardolopez0217@gmail.com
✉ susolucionlaboral.net@gmail.com

“Los mencionados artículos, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia traen consigo una presunción de responsabilidad⁸ en cabeza del encargado de la guarda o custodia del bien, por lo que al demandante le basta con demostrar el hecho y el daño que padeció, sin tener que acreditar una falla en el servicio.

Frente a la responsabilidad que nace por la guarda de las cosas, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria señaló que:

*En tercer lugar la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta. **La actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas o inanimadas se ven sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reportan** GJ CLXXII, págs. 75 y 76⁹.*

En este punto, se aclara que Operadores de Servicios S.A. era el guardián material de la actividad causante del daño, por lo que contaba con el poder de dirección, control y vigilancia de la cosa, toda vez que, era la encargada de “la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los municipios de Santa Bárbara (...)”.

Incluso, en anterior oportunidad el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar, frente a la responsabilidad por el hecho de las cosas, que:

Al lado de lo anterior, desde antaño, el Consejo de Estado adoptó como propia esta construcción teórica de raigambre francés¹⁰, la conjugó con las formas de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado elaboradas jurisprudencialmente y definió que, los escenarios de daños causados por las cosas o por el ejercicio de actividades riesgosas deben analizarse al amparo del régimen de la responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional¹¹. Así, en el caso en que se acredite la ocurrencia de daños por el hecho de las cosas del Estado o por el ejercicio de actividades peligrosas de sus agentes, aquél estará en el deber de indemnizar los perjuicios que se deriven y solo se le exonerará de hacerlo,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2020, radicado 2011-00093-01.

⁹ Citada en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de diciembre de 2019, radicado SC5469-2019.

¹⁰ Cita del original: “En el Código Civil francés, la historia registra la evolución de la interpretación que, de la mano de la doctrina, la jurisprudencia comenzó a perfilar sobre el precepto 1384 (en particular su segundo inciso que establece ‘la persona será responsable no solamente por el daño que cause por su propia actuación, sino también por el que causara por la actuación de personas de las que debe responder, o de cosas que permanezcan bajo su guarda’) en donde descuella el célebre asunto Jand’heur en el que en 1930 la corte gala halló una presunción de responsabilidad por el hecho de que la cosa estuviese o debiese estar sometida a una guarda en razón de los peligros que ella puede hacer correr a otro, faro que guió (sic) quizás la elaboración pretoriana de la responsabilidad por las actividades peligrosas en el derecho colombiano” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 17 de mayo de 2011, expediente 25290-3103-001-2005-00345-01).

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de julio de 1993, exp. 8163.

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

bajo la comprobación de la configuración de la fuerza mayor, el hecho del tercero o de la víctima.

Debe agregarse que la doctrina ha indicado que el guardián de la cosa debe responder como contrapartida del beneficio que obtiene de la actividad, teoría que se asemeja a la construida por el Consejo de Estado de riesgo-beneficio¹²:

El desenvolvimiento doctrinal ha permitido el surgimiento de teorías que tratan de explicar cuál es el riesgo que debe originar la responsabilidad y cuál es la posibilidad de que la culpa y el riesgo pueda coexistir. De una parte, algunos autores sostienen que la fundamentación de la responsabilidad está basada en el riesgo-provecho y, en consecuencia, ‘es normal, inclusive conforme a la regla moral, que el que tenga provecho de una actividad soporte como contrapartida la carga de los daños que del riesgo se deriven: allí donde hay ganancia, también hay carga’¹³.

Así las cosas, la Sala considera que, al haberse probado que uno de los factores que generó el deslizamiento fue la rotura de la tubería de la red local¹⁴ y, por ende, contribuyó al colapso de la vivienda del señor John Jairo Ospina Arcilla, era carga de las demandadas demostrar la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.”

Conforme a la jurisprudencia precedente, se encuentra probado que el daño ocasionado en el predio de mi mandante es imputable a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y el municipio de **ALCALA VALLE DEL CAUCA.**, en razón a la responsabilidad que les asistía por la guardia deriva del hecho de las cosas, siendo estas las encargadas del mantenimiento del sistema de acueducto y quienes a su vez se usufructuaban del desarrollo de dicha actividad económica bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el cual se logró demostrar por parte de mis mandantes que el daño ocurrido en el predio de su propiedad, el pasado 22 de agosto de 2020 se presentó la ruptura de un tramo de la tubería, donde se ocasionó un derrame de agua que causó un proceso de erosión y socavación de gran magnitud, generando un movimiento de tierra en masa de aproximadamente 1.700 m². y como perjuicios se tiene, que, con el daño de la tubería, se han generado, además de las pérdidas la inutilidad del terreno afectado; además se concluye que con las temporadas intensas de invierno que se observan en este momento y que cada vez se hacen más pronunciadas, es por ello que el terreno afectado de forma directa no quedó apto para pastos y cultivos, que era su

¹² Cita textual de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 37072: *Se incluye dentro de la categoría de riesgo-beneficio aquella actividad que, aunque no entrañe verdadera peligrosidad, “conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia”. En este caso, el fundamento de la responsabilidad recae, no ya en el peligro creado por el Estado, sino en el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

¹³ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I, Legis 2da edición, página 823.

¹⁴ Debe precisarse que en los eventos en los que se estudie la responsabilidad de la prestación del servicio de acueducto, esta se debe limitar a las redes locales, que de acuerdo con la Ley 142 de 1994 son aquellas que “conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en la cual se derivan las acometidas de los inmuebles” y no a las internas.

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

uso habitual antes del incidente, pues de acuerdo a los conceptos técnicos en cualquier momento este terreno puede volver a colapsar.

Por lo anterior, las autoridades ambientales y los profesionales contratados para el estudio del terreno expidieron las siguientes recomendaciones:

1. *“Modificar el uso y manejo del suelo en el sector de alta ladera, variándolo hacia una vegetación protectora, para así evitar que condiciones presentadas en la zona como las altas y moderadas pendientes y la presencia de suelos con poca cohesión se conviertan en factores naturales que aumenten la posibilidad de ocurrencia de movimientos en masa en temporadas de altas precipitaciones o filtraciones de la tubería existente.*
2. *Es necesario aislar la zona afectada construyendo un cerco alrededor de la misma, ya que es importante facilitar la regeneración natural de la vegetación y evitar cualquier tipo de intervención sobre esta área.*
3. *Teniendo en cuenta la magnitud de posibles movimientos en masa, es necesario realizar continuos monitoreos de los agrietamientos del terreno en la parte superior de la ladera.*
4. *Determinar acciones mediante las cuales se puedan prevenir, controlar, minimizar o compensar los efectos negativos que se generaron con la disposición del material suelto generado por la erosión causada y que permanece sobre la ladera del área afectada, tales como posible arrastre del citado material por causa de aguas lluvias sobre el cauce natural existente.*
5. *Para manejo del fenómeno, establecer actividades de bioingeniería que logren en el tiempo estabilizar el terreno comprometido.”*

Además de lo anterior, los ingenieros dictaron las siguientes conclusiones, *“Teniendo en cuenta la longitud de tubería que pasa por el predio La Granadilla en zona de ladera con bastante pendiente, la cual ya generó un evento erosivo de bastante magnitud y que a futuro, por las condiciones mismas de topografía y uso actual como es el de potreros para cría de ganado o especie similar, se recomienda el cambio de uso para prevenir futuros sucesos similares, se observa un área afectada que queda con limitaciones futuras por el paso actual de la tubería, la cual es de aproximadamente 12.000 m², que corresponden a 150,0 metros de tramo de tubería por 80,0 metros de ladera de pendiente pronunciada que se ven afectados por el paso de la citada tubería. Más adelante se muestra el valor de esta porción de terreno que hace parte del predio La Granadilla. Como se recomienda modificar el uso y manejo del suelo en el sector afectado, variándolo hacia una vegetación protectora, se sugiere además la construcción de algunas obras de bioingeniería que más adelante se detallan.”*

El cumplimiento de las recomendaciones antes indicadas, se hace necesario realizar un gasto de tipo económico, donde lo más preocupante es que dicho gasto no genera productividad alguna, pues solo para prevenir un riesgo más alto en daños a la propiedad, por la debilitación del terreno causado por la ruptura de la

tubería. Lo anterior teniendo en cuenta, que, como ya se indicó, dichos terrenos ya no son aptos de ningún uso, dado el riesgo que se corre.

Por otra parte, como se ha venido diciendo, las entidades aquí aludidas, son las directamente responsables por un lado del mantenimiento y por el otro la verificación del efectivo cumplimiento de las aludidas obligaciones de dicho mantenimiento preventivo, mejora y expansión de los servicios de acueducto, pues no cumplieron a cabalidad sus obligaciones de mantenimiento y vigilancia, teniendo como resultado la afectación y la improductividad del terreno, causando grandes pérdidas a sus propietarios, y es aquí, donde se surge el derecho que tiene los propietarios de un bien privado a una indemnización cuando estos son sometidos a un gravamen de servidumbre, pues si bien es cierto, la propiedad privada tiene una función social según nuestra constitución, esto no quiere decir que los propietarios de dicho bien tengan que soportar los daños y perjuicios causados ya sea por acción o por omisión de las entidades que prestan un servicio público domiciliario.

CAPITULO IIIV. PRUEBAS.

1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Certificación de existencia y representación Legal de la convocada.
- Certificado de tradición del inmueble.
- Copia del dictamen pericial realizado por el ingeniero ALFREDO ALVAREZ LÓPEZ, de fecha 18 de abril de 2021.
- Poderes para actuar
- Concepto Técnico del ingeniero ambiental Gustavo Adolfo Vélez Solano. De fecha 20 de agosto de 2020.
- Registro fotográfico.
- Concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Carlos Alberto Villamil Moreno, de fecha 16 de diciembre de 2020.
- Concepto del Técnico operativo del municipio de Alcalá Valle, Luis Danilo Aguilar Isaza, de fecha 17 de septiembre de 2020.
- Respuesta documentada de la CVC de fecha 18 de septiembre de 2020.
- Derecho de petición enviada a Acuavalle S.A.-E.S. P de Alcalá, Valle, del 10 de junio de 2021.
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría.
- Constancia de no conciliación No 2021-132 del 27 de abril de 2022.
- Derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2022 con el cual se Solicitó a Acuavalle que certificaran a quien pertenece la tubería que pasa por el pedio la Granadilla de Propiedad de mi mandante y si sobre el mismo tienen una servidumbre legalmente constituida para la instalación del tubo que generó el daño con sus respectivas guías de envió y la confirmación de entrega del mismo.

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Respetuosamente, solicito al Sr. Juez que en caso de considerar que alguno

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

de los documentos aportados por encontrarse en copia simple no puede ser valorado, se sirva entonces oficiar a la entidad correspondiente a fin de que aporte tal documento en original. **Sin embargo**, a manera de pedagogía jurisprudencia, vale la pena recordar que a partir de la vigencia del CPACA y del CGP, es unánime la jurisprudencia del Consejo de Estado en aceptar la validez de las copias simples, aún en los casos de registros civiles que acrediten parentesco⁶.

2. Respetuosamente solicito señor Juez, se sirva oficiar al municipio de Acuavalle para que certifique quien es el propietario de la tubería que, mediante ocupación irregular, pasa por el terreno de propiedad de mi mandante y si estos cuentan con una servidumbre legalmente constituida para la instalación y explotación de la misma dentro de dicha propiedad. lo anterior se hace necesario para probar la legitimación de quien hoy se reclama el perjuicio y en razón a que oportunamente solicite la misma, pero, a la fecha de presentación de la demanda no he obtenido respuesta al respecto para aportar a la demanda y ello lo prueba con el derecho de petición, las guías de envío y la confirmación de entrega de los mismos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez muy respetuosamente, el interrogatorio de parte de los representantes legales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** y del municipio del Valle del Cauca, para lo cual presentare en el momento procesal oportuno en sobre cerrado las preguntas a evacuar y con lo cual pretendo demostrar, tanto los hechos como los responsables de los perjuicios que hoy se reclaman en favor de mis representados.

2.1 TESTIMONIOS:

Solicito señor Juez, que se cite a los testigos que se relaciona a continuación, para que depongan acerca del hecho, así como la ratificación, aclaración y ampliación de los dictámenes periciales que se aportan con la presente demanda y con los cuales se pretenden demostrar los hechos, el daño y los perjuicios ocasionados a mis mandantes y los cuales se debaten en este proceso.

ALFREDO ALVAREZ LOPEZ; identificado con cédula de ciudadanía No. 7.523.441 expedida en Armenia y T.P., No. 63202-16001 quien puede ser ubicado a través de la Lonja de propiedad Raíz del Quindío., o en la carrera 13 No 18-31-oficina 201 o al correo electrónico ALALLO.5709@GMAIL.COM. o al teléfono 3117705642, perito evaluador que efectuó el dictamen del predio sobre el cual se reclaman los perjuicios y que desarrollo la tasación de los mismos.

GUSTAVO ADOLFO VELEZ SOLANO; quien puede ser ubicado a través del correo electrónico tecno-ambiental@hotmail.com., o al teléfono 3172119950 , ingeniero ambiental que efectuó el informe de seguimiento ambiental y visita técnica alud predio Granadilla, vereda Floresta, municipio de Alcalá Valle del Cauca.

Prueba por solicitar:

Solicito señor Juez se sirva ordenar el testimonio del señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIL MORENO**; profesional especializado que emitió el concepto técnico de la Corporación Regional del Valle del Cauca, y quien podrá ser ubicado en la cra 4 No 9-73 piso 4 Cartago Valle del Cauca o, al correo atencionalusuario@cvc.gov.co, o al funcionario que la CVC designe para que aclare, ratifique o amplíe el concepto técnico rendido por la CVC en fecha 16 de septiembre de 2020., en caso de considerarlo necesario.

CAPITULO IX. CUANTÍA.

Por la naturaleza del asunto, por la cuantía de las pretensiones, tiendo como pretensión mayor la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$69.641.000.00)**; que se reclaman como pretensión mayor en la modalidad de lucro cesante y por el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted señor Juez Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca, competente para conocer del asunto.

CAPITULO X. ANEXOS.

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas, así como poderes para actuar.

CAPITULO XI. NOTIFICACIONES

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A.- E.S.P, identificada con Nit. No. 890399032-8 representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**. En AV 5 No. 23 A Norte -41 Cali – Valle. Teléfono 312 786 8258. Correo electrónico acuavalle@acuavalle.gov.co

MUNICIPIO DE ALCALÁ VALLE, representada legalmente por la señora Alcaldesa GLORIA ESTELLA RAIGOZA o quien haga sus veces. En la Carrera 8 No. 5 -35. Alcalá Valle. Teléfono 57+2+2004171. Correo electrónico contactenos@alcala-valle.gov.co o despacho@alcala-valle.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Calle 70 No. 4 – 60 Bogotá D. C. Teléfono (1) 2558955. Correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Al (la) Agente del Ministerio Público en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110321, sede de notificaciones electrónicas procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

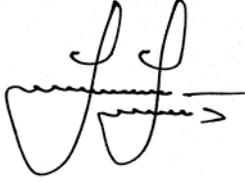
Al (la) Agente del Ministerio Público, Procurador 211 judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira en la dirección electrónica jtimana@procuraduria.gov.co, en la carrera 8- 42B-50 piso 4 Pereira Risaralda.

Leonardo López Gutiérrez

ABOGADO ESPECIALISTA

A la parte demandante y el suscrito apoderado se nos puede notificar en la Calle 21 número 16 – 46 Edificio Torre Colseguros oficina 605 de Armenia Quindío, Teléfonos celulares: 311 608 0197, o a los correo electrónico leonardolopez0217@gmail.com – susolucionlaboral.net@gmail.com.

Atentamente,



LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ
C.C. 18.496.999 de Armenia Q.
T.P. 151.551 del C.SJ.

📍 Edificio Torre Colseguros
Calle 21 # 16-46 Of. 605 - Armenia, Q.
☎ Tel. 734 3664 - Cel: 311 608 0197
✉ leonardolopez0217@gmail.com
✉ susolucionlaboral.net@gmail.com